

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines
investigativos**

AUTORA:

Altamirano Cañizares, Kimberly Anais

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



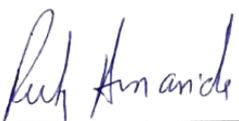
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Altamirano Cañizares, Kimberly Anais**, como requerimiento para la obtención del **Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. 

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Altamirano Cañizares, Kimberly Anais

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines investigativos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 
Altamirano Cañizares, Kimberly Anais



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Altamirano Cañizares, Kimberly Anais

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines investigativos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f.  _____

Altamirano Cañizares, Kimberly Anais



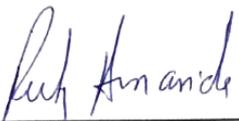
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS KIMBERLY ALTAMIRANO CAÑIZARES.docx (D143538452)', 'Presentado' is '2022-09-02 11:00 (-05:00)', 'Presentado por' is 'kimberly-anais@hotmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis-urkund.com', and 'Mensaje' is 'RESPORTE URKUND' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '1% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. One entry is listed: 'UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D54751619'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom status bar shows '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

TUTOR

f. 

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs

LA AUTORA

f. 

Altamirano Cañizares, Kimberly Anais

AGRADECIMIENTO

A Dios, el sentido de la vida.

A mi madre, por creer en mí y apoyarme siempre.

A mi familia, por ser soporte permanente.

A mis amigos, por hacer grata esta etapa.

A mis maestros, por ser fuentes de conocimiento e inspiración.

A mis mentores, por confiar en mí y motivarme en todo momento.

A la práctica profesional, por haberme permitido observar desde todas las
perspectivas.

A las ayudantías, por posibilitarme transmitir conocimiento y experiencias.

A vinculación, por impulsarme a conservar la conciencia social.

Al arte, por ayudarme a mantener la sensibilidad y la empatía.

DEDICATORIA

El Derecho es un campo de batalla en dónde no existen ni buenos ni malos. Dedicado a cada persona que forma parte de la práctica del Derecho Penal, ya sea luchando contra la impunidad, combatiendo la arbitrariedad o tratando de dar la respuesta más certera. A todos ellos que, desde cada una de sus trincheras buscan alcanzar la justicia, o al menos, evitar lo más lesivo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. EDUARDO MONAR VIÑA, Mgs

OPONENTE

f. _____

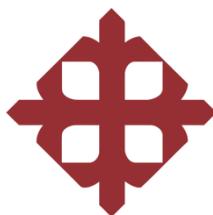
Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

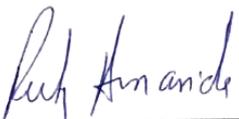
Periodo: UTE A-2022

Fecha: 5 de septiembre del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines investigativos** elaborado por la estudiante *Altamirano Cañizares, Kimberly Anais*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual lo califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.

TUTOR

f. 

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs

DOCENTE TUTOR

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
1.1 La detención en el Derecho Penal.....	4
1.1.1 Concepciones generales de la detención	4
1.1.2 La detención y prisión.....	5
1.2 La detención con fines de investigación	5
1.2.1 Finalidad de la detención con fines de investigación.....	6
1.2.2 La presunción de responsabilidad en la detención con fines de investigación	6
1.2.3 Lapso de detención con fines de investigación	7
1.2.4 La motivación de la detención con fines de investigación.....	7
1.3 Naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales en el derecho penal..	8
1.3.1 Principios de las medidas cautelares personales en el derecho penal	9
1.3.2 Finalidad de las medidas cautelares personales en el derecho penal	11
1.3.3 Requisitos de las medidas cautelares personales en el derecho penal	12
1.3.4 Características de las medidas cautelares personales en el derecho penal	13
1.4 Medidas cautelares personales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	15
1.4.1 Finalidades de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	15
1.4.2 La detención con fines investigativos en el Ecuador	16
CAPÍTULO 2.....	18
ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS EN EL ECUADOR.....	18
2.1 Indebida determinación de la detención con fines investigativos como medida cautelar	18
2.1.1 Incompatibilidad entre el objeto de la detención con fines investigativos y las finalidades de las medidas cautelares	18

2.1.2 Discordancia entre el <i>periculum in mora</i> y los requisitos de la orden de detención con fines investigativos	20
2.2 Efectos procesales de la indebida determinación orden de detención con fines investigativos	24
2.2.1 Falta de verificación del agotamiento de la comparecencia voluntaria	24
2.2.2 Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa idónea.....	25
2.3 Análisis de la orden de detención con fines investigativos como un acto fiscal urgente.....	28
2.3.1 La determinación de la orden de detención con fines investigativos en la normativa latinoamericana	29
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	34

RESUMEN

Es una práctica recurrente que para la autorización de la orden de detención con fines investigativos se siga el procedimiento de las actuaciones urgentes, a pesar de que se encuentra clasificada como una medida cautelar. Ante ello, se origina la interrogante del presente trabajo de investigación, que busca responder si dicha figura jurídica se encuentra correctamente determinada en el Código Orgánico Integral Penal. Para ello, se ha desarrollado un análisis de la naturaleza jurídica de la orden de detención con fines investigativos, con el fin de establecer si es compatible con los fundamentos de las medidas cautelares. La presente observación ha abordado cada uno de los elementos de la figura objeto de estudio, dando como resultado que la detención con fines investigativos no se ajusta ni a las finalidades ni a uno de los requisitos de las medidas cautelares. De la misma forma, se concluyó que los efectos procesales de esta indebida determinación son la falta de verificación del agotamiento de la comparecencia voluntaria y la vulneración al derecho al debido proceso, específicamente en el derecho a la defensa idónea.

Palabras Claves: Detención, medidas cautelares, fines investigativos, fiscalía, naturaleza jurídica, actos urgentes, derecho a la defensa.

ABSTRACT

It is a recurrent practice that the authorisation of an arrest warrant for investigative purposes is similar to the procedure for urgent actions, despite the fact that it is classified as a precautionary measure. This raises the question of the present research, which seeks to answer whether this legal figure is correctly determined in our Organic Integral Penal Code. To this end, an analysis of the legal nature of the arrest warrant for investigative purposes has been carried out in order to establish whether it is compatible with the precautionary measures. This observation has addressed each of the elements of the figure, resulting in the conclusion that detention for investigative purposes does not conform to the of precautionary measures. In the same way, it was concluded that the procedural effects of this improper determination are the lack of verification of the voluntary appearance and the violation of the right to due process, specifically the right to an adequate defence.

Key words: Arrest, precautionary measures, investigative purposes, prosecution, legal nature, urgent acts, right to defence.

INTRODUCCIÓN

La orden de detención con fines investigativos se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal como una medida cautelar, sin embargo, en la práctica procesal es solicitada por medio del procedimiento previsto para las actuaciones fiscales urgentes. Aquello invita al cuestionamiento sobre la clasificación de la presente figura jurídica, con el propósito de establecer si se encuentra debidamente determinada en nuestro ordenamiento jurídico.

Para lograr aquello es necesario realizar un análisis de naturaleza jurídica de la orden de detención con fines investigativos, que comprende el estudio de sus finalidades, requisitos y características.

La orden de detención con fines investigativos puede ser conceptualizada brevemente de la siguiente manera, es una diligencia que posee el objeto de recaudar un elemento de convicción (versión del detenido) con el propósito de completar la información faltante en la investigación.

Mientras que las medidas cautelares de carácter personal se encuentran orientadas a evitar el riesgo de la ausencia de la comparecencia del procesado en la ejecución de la sentencia, así como también se busca eludir que el imputado realice actos desleales que obstaculice la correcta sustanciación del proceso penal.

Los requisitos establecidos para la orden de detención con fines investigativos en el Código Orgánico Integral Penal (2014) son los siguientes: a) motivación debida respecto a la detención, b) lugar y la fecha de expedición y, c) firma del juez competente. Estas condiciones serán estudiadas con el fin de establecer si están orientadas a la verificación del agotamiento de la comparecencia voluntaria.

Posterior a la examinación de la determinación de la orden de detención con fines investigativos, se debe realizar un estudio en el que se establezcan cuáles son los efectos procesales de la actual delimitación de la presente figura. En razón de que, es una práctica recurrente que durante la vigencia de la orden de detención con fines investigativos se realice la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos. Aquello ha sido observado como un posible abuso del derecho puesto a que la orden de detención posee una duración máxima de veinticuatro horas, plazo en el que se notifica al detenido sobre la audiencia que daría inicio a la instrucción fiscal.

Es necesario evaluar si la práctica mencionada en el párrafo anterior, se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y a los parámetros delimitados para de defensa idónea, que han sido emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Entre los mencionados criterios, se encuentra el contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de una defensa efectiva.

La presente investigación es una invitación a la reflexión respecto a establecer si existe una correcta la determinación de cada una de las figuras jurídicas que se encuentran en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Una figura jurídica desnaturalizada es un instrumento para la arbitrariedad. El ser abogado va más allá de la simple aceptación de lo establecido en las normas, es un constante cuestionamiento respecto a si cada una de los actos procesales delimitados en la ley son acordes a su esencia académica.

CAPÍTULO I

1.1 La detención en el Derecho Penal

1.1.1 Concepciones generales de la detención

El vocablo detención tiene su origen en el latín *detentio*, que hace referencia al acto de detener, paralizar, frenar o suspender algo; de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2022). En el ámbito del derecho, el uso de la palabra detención hace referencia al arresto provisional o a la privación de libertad.

La detención es un medio de privación de libertad mediante el cual un magistrado con jurisdicción y competencia plena ordena, con el objetivo de detener a un individuo que ha sido determinado como probable culpable de ejecutar una infracción o cuando existan los motivos suficientes para la sospecha de su participación en el cometimiento de la misma en el grado de participación de cómplice, según (Bacuilima Piña, 2022). Es relevante destacar que la detención en sí no implica la imposición de una sanción, debido a que esta solo tiene la finalidad del cumplimiento de objetivos procesales.

Los autores Vásquez y Trelles (2020), conciben a la detención como la situación en la que una persona acompañada por agentes del orden es conducida hacia una unidad judicial y posterior a unas horas esta es liberada. Es decir que la detención es comprendida como la privación de libertad del investigado o sospechoso, que es determinada como tal y regulada por medio de las medidas cautelares o actos urgentes que son emitidos por un juez o que se encuentran reguladas en las leyes penales y las normas conexas.

En general, para efectos del desarrollo de la presente investigación, la detención es concebida como la privación de libertad provisional de una persona sobre la cual se tiene una suposición fundada del cometimiento de una infracción, la misma que ha sido autorizada por un juzgador o se encuentra legitimada en el ordenamiento jurídico. El objetivo de la misma puede ser la práctica de prueba urgente o el aseguramiento de la comparecencia del sospechoso al proceso, más no puede ser concebida como la imposición de una pena.

En la legislación ecuatoriana la privación de libertad se contempla como una medida cautelar, la misma que se encuentra regulada dentro de un proceso penal como un mecanismo excepcional. El propósito del mismo es garantizar la presencia del ciudadano sospechoso a las fases procesales, así como asegurar el cumplimiento de la pena y la reparación integral que le corresponde a la víctima. Respecto aquello, el Código Orgánico Integral Penal (2014) regula la privación de la libertad de un individuo que aún no cuenta con sentencia en firme de diferentes maneras como: aprensión, detención y prisión preventiva.

1.1.2 La detención y prisión

Recapitulando lo mencionado en líneas precedentes, dentro de nuestra legislación la detención es conceptualizada como la pérdida de la libertad de un ser humano de forma momentánea, la misma es ordenada por el juzgador competente a solicitud del fiscal, y se encuentra considerada como una medida cautelar dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014). Mientras que, por otra parte, la prisión de acuerdo a la doctrina es concebida como una pena privativa de libertad que es impuesta a una persona por medio de una sentencia debidamente ejecutoriada, así lo considera Sánchez Carrasco (2019).

Una característica en común es que tanto la detención como la prisión se encuentran dentro de las medidas cautelares de naturaleza personal, por otro lado, difieren en que la detención tiene una naturaleza más cercana a la de la brevedad, ya que su duración es considerablemente más reducida que la de la prisión.

1.2 La detención con fines de investigación

Para Sánchez Molina (2018), la detención con fines investigativos es definida como una medida de carácter personal dentro del sistema procesal penal, cuyo propósito es la receptación de la versión del individuo detenido, de este modo es posible que la fiscalía complete la información faltante respecto a la infracción.

Se puede conceptualizar a la detención con fines investigativos como una figura jurídica clasificada en la categoría de las medidas cautelares de la legislación ecuatoriana. En virtud de la misma se realiza la privación de la libertad de un individuo por el plazo máximo de veinticuatro horas, con el fin de obtener información relacionada al hecho delictivo. Es relevante puntualizar que, la fiscalía

solicita dicha medida en razón de que encuentra inequívocas presunciones de responsabilidad penal del sospechoso detenido.

Esta figura es procedente a solicitud del fiscal en los casos que se encuentran en investigación previa. El peticionario tiene el deber de motivar la necesidad del requerimiento, se debe tener en consideración que esta medida es de carácter excepcional. Por lo cual, con anterioridad a la petición se debe realizar una verificación de la necesidad real con base a la fundamentación de dicha solicitud.

1.2.1 Finalidad de la detención con fines de investigación

La orden de detención con fines investigativos como figura autónoma tiene el propósito de recabar información sobre los hechos que se encuentran en investigación previa. El maestro Zavala Egas (2004) indica que el objetivo de la detención es que la fiscalía pueda investigar al individuo del cual tiene sospecha que ha cometido un delito. La normativa penal establece la toma de versión del sospechoso como el medio de indagación para obtener los datos faltantes dentro de la investigación previa.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021) en su resolución N. 777-2021 considera que la solicitud de la orden de detención con fines investigativos tiene implícito el deber de cumplimiento con el fin específico de esta figura, el cual es la recaudación de los elementos de convicción. Por ende, podemos intuir que le corresponde al fiscal mantener la privación de libertad del sospechoso por el tiempo necesario para el objetivo ha fundamentado en su solicitud, sin que este exceda el límite temporal de veinticuatro horas previsto en la norma penal.

En síntesis, el objeto de la orden de detención con fines investigativos, de acuerdo a su naturaleza jurídica, la toma de versión del sospechoso, con el fin determinar si este sujeto ha intervenido en un hecho delictivo.

1.2.2 La presunción de responsabilidad en la detención con fines de investigación

La sospecha es entendida como un estado mental al que se llega a base de elementos dispersos, en algunas ocasiones equívocos, inciertos y aparentes, mientras

que, por otra parte, la certeza es conceptualizada como un estado psicológico de convicción que va más allá de la probabilidad, según Andrade Andramuño (2016).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, establece que la sospecha debe tener fundamento en hechos específicos y, estos deben estar articulados con palabras, es decir, que no deben basarse en intuiciones abstractas o meras conjeturas.

De este punto se puede deducir que la procedencia de la orden de detención con fines investigativos no debe basarse únicamente en simples sospechas. Debido que es necesaria la existencia de elementos de convicción contundentes que determinen de forma certera de la responsabilidad de una persona en la participación de un delito.

1.2.3 Lاپso de detención con fines de investigación

La orden de detención con fines investigativos no se encuentra determinada por un lapso indefinido, puesto a que eso significaría una vulneración al derecho a la libertad encuentra su garantía en la Constitución de la República del Ecuador (2008). Dado que, conforme a la naturaleza de las diligencias investigativas, el fin de las mismas es la búsqueda de la toma de versión de un individuo bajo el cual existen fundamentos que sostienen su participación en un ilícito.

La receptación de la versión del detenido debe ser realizada en presencia de su abogado, sea este público o privado, que garantice los derechos constitucionales del aprehendido, conforme al Código Orgánico Integral Penal (2014). Por ende, en el momento que se ha cumplido la finalidad de la detención (la cual es la toma de la versión) o han transcurrido las veinticuatro horas, se debe poner en inmediata libertad al aprehendido, puesto a que de lo contrario estaríamos ante una detención ilegítima.

1.2.4 La motivación de la detención con fines de investigación

La detención de un sujeto únicamente puede ser ejecutada cuando exista una orden de detención en su contra; es decir que se ha autorizado dicha detención por medio de un mandamiento judicial, de acuerdo a los presupuestos de la acción penal. Una excepción de lo planteado, es la detención en los casos de flagrancia, cuestión

que en el presente trabajo de investigación omitiremos analizar, con el propósito de centrarnos en el tema principal.

Conforme a la Constitución, todo acto público en los cuales se restrinjan derechos, debe ser motivado; especialmente en los que se trata del derecho a la libertad. La Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia No. 1320-13-EP/20 ha establecido criterios que determinan la violación de la garantía de la motivación. La Corte determina dos escenarios con efectos iguales, ante los cuales podemos determinar la existencia de falta de motivación: a) La insuficiencia de la motivación, en el incumplimiento de los criterios constitucionales como: la enunciación de normas y el desarrollo de la explicación sobre la pertinencia de la aplicación al específico; y b) La inexistencia de la motivación, se refiere a la ausencia completa de la argumentación de la decisión, esta constituye insuficiencia radical que no permite tener un argumento mínimo necesario para considerar que una sentencia se encuentra motivada.

Es posible concluir que la motivación es un requisito constitucional para la procedencia de la solicitud de la orden de detención con fines investigativos. El juzgador debe determinar si el fiscal posee los indicios suficientes en el caso específico, Esto debe determinar la necesidad de la detención, la cual está fundada en la posible responsabilidad de la persona aprehendida.

1.3 Naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales en el derecho penal

Según Zambrano Pasquel (2019), la adopción de las medidas cautelares tiene el propósito del aseguramiento de la celebración de la audiencia de juicio y la garantía de la efectividad de la resolución producto del mismo. En razón de que, durante la sustanciación del proceso hasta la conclusión del mismo, el imputado puede huir del territorio nacional o provocar situaciones que impidan la reparación integral a la víctima.

De lo mencionado se desprenden dos clases de medidas cautelares: a) Personales: Tienen el fin de asegurar la presencia del procesado a la totalidad de las fases procesales y, principalmente, a la etapa de juicio, así como también a la ejecución de la pena, lo que es alcanzado mediante la restricción en distintos grados

de su libertad; y b) Reales: Tiene el objeto de la conservación de los efectos del delito y el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, aquello es logrado por medio de una fianza o de la orden de restricción de disponer de algunos bienes, acorde Flores Guamán (2020).

1.3.1 Principios de las medidas cautelares personales en el derecho penal

Las medidas cautelares persiguen los fines de asegurar la comparecencia del procesado al juicio y el cumplimiento de la pena. Estos propósitos se sustentan en el precepto fundamental del principio general de necesidad procesal, el cual según el maestro Zavala Baquerizo (2017), se sustenta en los siguientes principios:

a) Principio de excepcionalidad

Hace referencia a que las medidas cautelares de carácter personal deben tener una regulación restringida, acorde al derecho a la libertad y seguridad personal de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y al derecho al libre tránsito establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

El principio de excepcionalidad corresponde al carácter procesal y no punitivo de las medidas. Tomando en consideración que en la restricción de la libertad se realiza una valoración conforme a la necesidad de la medida, más no en la búsqueda de como un anticipo de la sanción.

b) Principio de necesidad

Se establece que las medidas cautelares de carácter personal deber ser concedidas por el juez únicamente cuando, posterior del respectivo análisis, se concluya que es el único modo de asegurar el cumplimiento de la normativa procesal es posible limitando de manera provisional la libertad del procesado por medio de una medida cautelar.

c) Principio de proporcionalidad

Refiere a la necesidad de una relación de sentido *sine qua non* entre la medida cautelar, el hecho ilícito y el fin que se pretende garantizar. Debido a que en caso de encontrar desproporcionalidad dentro de la implantación de una medida cautelar se tiene como resultado la desigualdad o la indefensión del imputado.

d) Principio de obligatoriedad

No se hace alusión a la obligatoriedad de la concesión de la medida cautelar personal por parte del juzgador, puesto a que esta es solicitada por el fiscal y queda a consideración del magistrado. Sino a que, una vez impuesta por el juez, el procesado que la sufre debe obligatoriamente cumplirla.

e) Principio de instrumentalidad

Se alude al carácter instrumental de las medidas cautelares personales, que constituyen una herramienta coadyuvante para que se realice el correcto desarrollo del proceso penal. Las medidas cautelares se encuentran subordinadas a la existencia de un proceso, puesto a que su propósito es que se cumpla la decisión adoptada por el mismo.

f) Principio de provisionalidad

La función del presente principio surge respecto a la existencia jurídica del plazo cierto correspondiente de las medidas cautelares personales, que se encuentra establecido conforme a las procesales penales y las normas constitucionales.

g) Principio de revocabilidad

Se manifiesta que posterior a la imposición de la medida cautelar personal, existe la posibilidad que esta pueda ser revocada de manera inmediata, aquellos después de la desaparición de los presupuestos que sustentaron la adopción de la misma, es decir que las medidas cautelares se extinguen por insuficiencia de causa procesal.

h) Principio de impugnabilidad

La resolución en la cual se realiza la imposición de una medida cautelar personal admite la impugnación, esta posee dos efectos: i) efecto suspensivo que permite que no se produzcan los efectos de la medida; ii) efecto no suspensivo, este establece que se ejecuten las medidas hasta que se resuelva la revocatoria de las mismas. Este último efecto es el que se encuentra en nuestra legislación en la que impugnación es realizada a través del recurso de apelación.

i) Principio de judicialidad

Este principio hace referencia a que una medida cautelar personal únicamente puede ser dictada por el juzgador de garantías penales con competencia, debido a que es el funcionario autorizado según la normativa penal.

j) Principio de motivación

La medida cautelar debe poseer una correcta motivación, no únicamente por que existe un precepto constitucional que exige la fundamentación de las resoluciones de los poderes públicos en los que se afecte a las personas. Sino porque adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal establece que deben ser ordenadas con el fin de cumplir el propósito de las mismas.

k) Principio de legalidad

Es un esencial principio del Derecho público en el cual la totalidad del ejercicio del poder público, deber encontrarse sometido a la voluntad de la norma de su jurisdicción y más no a la predisposición de las personas. Por ende, ningún tipo de medida cautelar puede ser impuesta si esta no encuentra la autorización dada por la ley penal.

1.3.2 Finalidad de las medidas cautelares personales en el derecho penal

El autor Calderón Bello (2021) considera que las medidas cautelares de carácter personal son el método normativo por el cual se asegura la inmediación procesal del imputado, así como también la ejecución efectiva de la sentencia que resuelve el fondo del litigio. De este modo se logra la igualdad y la celeridad entre las partes procesales, garantizando la eficacia de la resolución de naturaleza definitiva.

A su vez, Gudiño Flores (2020) considera que las medidas cautelares son disposiciones de carácter jurisdiccional que deben contener una adecuada motivación. Estas se encuentran ordenadas al procesado para que se dé una restricción temporal de sus derechos, cuyo fin primordial es el aseguramiento de la resolución producto del proceso penal, sin que este se frustre por la posibilidad de la ausencia del procesado.

Se puede observar que las medidas cautelares se encuentran adheridas al proceso penal por la necesidad de protección del fin del proceso judicial el cual es el cumplimiento de la sentencia y para el restablecimiento de la respetabilidad del órgano judicial. No obstante, en nuestra normativa penal existen algunas figuras jurídicas que se encuentran en el grupo de las medidas cautelares que no dan cumplimiento a las funciones señaladas anteriormente, y que, por esta razón, conforman la base de análisis de la investigación presente.

1.3.3 Requisitos de las medidas cautelares personales en el derecho penal

Según un amplio sector doctrinario, existen dos presupuestos o requisitos que tradicionalmente se exigen de manera universal para el otorgamiento de las medidas cautelares, ya sean reales o personales, los cuales se detallan a continuación:

A) *Fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho

Tal como expresa Echeverría Bereziartua (2017), la premisa necesaria para el cumplimiento del presente requisito es la existencia previa de un procedimiento penal direccionado al sujeto, en la que este resulte procesado por la existencia de indicios suficientemente racionales de participación criminal en su contra.

En sintonía con lo anterior, Gimeno Sendra (2019) considera que la apariencia de buen derecho en el ámbito penal hace referencia a la necesidad razonada de atribución del hecho típico a un sujeto determinado, es decir, se requiere que exista la imputación.

Teniendo en cuenta lo analizado por los autores precedentes, se puede determinar que el juzgador previo a ordenar la medida cautelar, debe haber realizado un juicio de posibilidad en torno a la ejecución del delito y a la participación del imputado.

B) *Periculum in mora* o riesgo para el buen fin del proceso.

El término no debería de entenderse como el retraso anormal durante la sustanciación del proceso penal, sino sólo como la demora en el tiempo requerido para realizar los actos que son parte de la resolución que pone fin al proceso, de acuerdo a Urbano Castrillo (2020). La duración del trámite del proceso compone la

posibilidad de que se presente ocasión para que el imputado realice actos que tiendan a la frustración de la posible ejecución de la sentencia condenatoria.

En palabras de Constantino Rivera (2019), el *periculum in mora* es una valoración subjetiva del juzgador, en gran parte de carácter discrecional. Se analiza la existencia de un hecho y de su idoneidad para atentar en contra de los intereses procesales. En consecuencia, se produce la declaración de la certeza de una situación de peligro, debido a que nos encontramos ante una valoración subjetiva de probabilidad de un daño, ello implica la previsibilidad del mismo.

Por lo tanto, el presente presupuesto hace referencia la necesidad de evitar que la ejecución de la resolución sea tardía e impida que se realice justicia. Se trata de impedir que el investigado se fugue durante el proceso judicial, destruya pruebas o desaparezca bienes con los que tendría que responder por responsabilidad civil. El fiscal advierte de una posible situación en la que se pone en peligro la correcta ejecución de la sentencia; en caso de que el juzgador tenga certeza de lo advertido, ordena la medida que garantiza la comparecencia del procesado en el cumplimiento de la resolución.

1.3.4 Características de las medidas cautelares personales en el derecho penal

La doctrina ha llegado al consenso en la determinación de características inherentes a las medidas cautelares que serán desarrolladas a continuación:

A) Instrumentalidad

Como expresa Flores Matías (2021), las medidas cautelares no tienen un fin por sí mismas, el objetivo de las mismas es servir como medio para la correcta actuación de la normativa. De la misma forma, el autor también expresa que la medida cautelar se encuentra siempre subordinada a una sentencia definitiva, por tanto, las medidas cautelares son un medio para que se logre la efectividad de la posible sentencia condenatoria.

Consecuentemente, se puede concluir que las medidas cautelares son instrumentos del proceso principal. Es decir que estas no se pueden solicitar de modo

aislado o independiente, sino únicamente con el fin de garantizar la correcta ejecución de la sentencia producto del proceso judicial.

B) Provisionalidad

Empleando las palabras de Martínez Botos (2021), las medidas cautelares son provisorias debido a que subsisten mientras permanecen las circunstancias por las cuales fueron determinadas. Una vez solicitada y otorgada la medida cautelar al inicio del proceso definitivo o en la sustanciación de éste, la caducidad de la medida se presenta con la resolución definitiva que actúa en el derecho que motivo la misma.

Desde esta perspectiva, si las medidas cautelares por su naturaleza existen con el fin de garantizar la efectividad de la resolución, entonces, estas deben extinguirse en cuanto la sentencia sea dictada. Estas medidas tampoco pueden subsistir si desaparecen las causas que las motivaron su concesión.

En consecuencia, a lo analizado, las medidas cautelares al ser de carácter provisional tienen un plazo máximo de duración hasta el dictado de la resolución. Una vez que la sentencia haya sido dictada, la medida cautelar no posee razón de ser, por esto la medida debe suprimirse si el procesado es declarado inocente, y en el caso que sea hallado como culpable, se debe dar cumplimiento a la sentencia impuesta.

C) Flexibilidad o mutabilidad

Según Martínez Bazán (2017), esta característica consiste en la posibilidad de variación que pueden sufrir las medidas cautelares a pedido del solicitante, o la sustitución a solicitud del procesado. Ninguna otra institución procesal requiere mayor nivel de flexibilidad que una medida cautelar, a propósito del cumplimiento de sus fines de una forma satisfactoria, sin perjuicios que puedan ser evitados.

Acorde a lo manifestado por el autor que antecede, las medidas cautelares pueden sufrir modificaciones, o se las puede dejar sin efecto; así también pueden ser adoptadas nuevamente durante el desarrollo del proceso, en cuanto cambien, desaparezcan o restablezcan los presupuestos por los que se decidió la adopción de las mismas.

D) Excepcionales

En virtud del derecho a la libertad y al principio de presunción de inocencia, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos; la regla general sería la libertad y la excepción sería la aplicación de la medida cautelar personal, y ésta nunca podría proceder de manera generalizada, según López Masle (2018).

De aquí, se puede determinar que la principal obligación que se deriva del principio de excepcionalidad es la del aseguramiento de los fines del proceso por medio de medidas de coerción que resulten menos lesivas, esto es, distintas a la medida que produzca la privación de libertad. De manera que, la restricción o reducción de la libertad del procesado debe ser tomado en cuenta como la última opción, esto es, de forma excepcional, en los casos en los que las otras medidas no puedan ser lo suficientemente adecuadas para lograr el propósito deseado.

1.4 Medidas cautelares personales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), las medidas cautelares son las siguientes: a) prohibición de ausentarse del país, b) obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad, c) el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, d) arresto domiciliario, e) detención y, f) finalmente prisión preventiva.

1.4.1 Finalidades de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Conforme a lo establecido nuestra normativa penal, las medidas cautelares se encuentran determinadas en conjunto a las medidas de protección, ambas están orientadas al cumplimiento de ciertos fines procesales. En función de aquello, las finalidades de las medidas establecidas en el artículo 519 de Código Orgánico Integral Penal (2014) pueden ser clasificadas de la siguiente manera: a) Fines procesales, en estos se encuentran el numeral dos y tres que buscan que se garantice la presencia del procesado y el cumplimiento de la pena, así mismo se pretende evitar la destrucción o el obstáculo de la práctica de la prueba; b) Fines victimológicos: están determinados en el numeral uno y cuatro, encaminados a asegurar la protección

de los derechos de la víctima y demás partes procesales, de igual modo, esperan garantizar la reparación integral que corresponde a las víctimas.

El autor Vergara Acosta (2017) considera que la técnica legislativa en materia penal debe ser de carácter taxativo para que de este modo se evite la asociación de temas de naturaleza distinta bajo el pretexto de la instauración de disposiciones comunes. Pese a ello, lamentablemente se ha podido observar que esto ocurre en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en los artículos 519 y 520. En dicho articulado se han determinado reglas de carácter general tanto para las medidas cautelares, así como también para las medidas de protección, como si estas tuvieran los mismos fines y los mismos medios de aplicación.

1.4.2 La detención con fines investigativos en el Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que la boleta de detención emitida por fiscalía debe que cumplir con los siguientes requisitos: a) la debida motivación de la detención, b) lugar y la fecha de expedición, y c) la firma del juez competente. En lo que respecta a la debida motivación de la detención, por este medio el juzgador conoce los fundamentos de por los cuales es necesario la emisión dicha boleta, puesto a que, de no tener la posibilidad de motivar dicha necesidad, se podría incurrir en la vulneración de derechos.

Nuestra legislación penal establece que la detención puede ser solicitada por fiscalía con propósitos de investigación, en la que se produce la receptación la versión del sospechoso. Es decir que el propósito de la solicitud de la orden de detención es la receptación de información relevante respecto a la participación del investigado en el hecho delictivo.

Según Paz Paredes (2018), de acuerdo a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante la orden de detención con fines investigativos se completan los elementos suficientes para la audiencia de formulación de cargos, en la que se presenta la solicitud de las medidas cautelares y se da inicio a la instrucción penal.

Conforme a lo analizado, se puede delimitar que la finalidad de la orden de detención con fines investigativos puede resumir en: a) alcanzar una información completa respecto al hecho investigado, b) comprender las circunstancias

relacionadas con el delito, en las que se incluye a las acciones de las personas que tuvieron participación en los hechos investigados. c) suministrar al fiscal los datos para determinar la necesidad de la solicitud de la prisión preventiva, y d) conseguir información preliminar para la solicitud de los elementos de convicción.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS EN EL ECUADOR

Una vez realizado el estudio de los puntos anteriores y definido la sustancia jurídica de la figura objeto de análisis, es momento de diagnosticar si la orden de detención con fines investigativos se encuentra correctamente clasificada dentro del grupo de las medidas cautelares.

En el presente capítulo se examinarán los fines y requisitos de la orden de detención con fines investigativos con el propósito de establecer si estos se ajustan a los que son propios de las medidas cautelares. La investigación y observación de los elementos mencionados permite verificar si la presente figura ha sido catalogada de manera precisa. Adicionalmente, es posible realizar un análisis a la regulación establecida para la misma.

2.1 Indebida determinación de la detención con fines investigativos como medida cautelar

2.1.1 Incompatibilidad entre el objeto de la detención con fines investigativos y las finalidades de las medidas cautelares

En primer lugar, corresponde realizar un análisis de los fines de la figura jurídica objeto de estudio. El Código Orgánico Integral Penal (2014) determina en su artículo 530 que la detención puede ser solicitada por el fiscal con fines de investigación. En el artículo 532 del mismo cuerpo normativo se establece que la diligencia que realizada durante las veinticuatro horas de duración de la detención, es la receptación de la versión del sujeto aprehendido.

De igual modo, en palabras de Sánchez Molina (2018), la razón de ser de la orden detención es la obtención de información que permita verificar los hechos que está siendo investigados por parte del fiscal encargado del caso en específico. Este criterio es ampliamente compartido por otros autores que ya fueron descritos en el capítulo precedente, un amplio sector doctrinario considera a la detención como un

medio para lograr que la persona aprendida brinde datos que puedan ayudar a esclarecer las circunstancias del delito.

En la misma línea, la Corte Nacional de Justicia (2018) en su sentencia 214-2018 considera que el fin de la detención con fines de investigación es la presentación de un individuo a realizar su versión dentro de una investigación previa. El tribunal supremo de justicia ordinaria del Ecuador, al establecer la finalidad de la detención, se ha apegado al sentido estricto de lo que se determina en la normativa penal.

De acuerdo a la legislación penal ecuatoriana, doctrina y jurisprudencia nacional, la orden de detención con fines investigativos es un mecanismo a través del cual se limita ambulatoriamente el derecho a la libertad de una persona son el único propósito de que esta rinda una versión que aporte información a la investigación dirigida por la fiscalía.

Finalmente, este punto concierne a establecer la noción fundamental de las medidas cautelares según la normativa penal ecuatoriana. Es de relevancia mencionar que la legislación penal conceptualiza a las medidas cautelares por medio de sus finalidades, las mismas son determinadas como reglas generales tanto para las medidas cautelares, así como también las medidas de protección.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 519 describe a los siguientes fines de las medidas cautelares: a) Protección de los derechos de las víctimas y demás partes procesales, b) Garantía de la comparecencia del imputado al proceso penal, el cumplimiento de la sanción y la compensación de la reparación integral, c) prevención de la destrucción y obstáculo de la práctica de las pruebas que produzca la ausencia de elementos de convicción y d) Garantía de la reparación integral que le corresponde a las víctimas.

La Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia No. 889-20-JP/21) considera que la tutela cautelar posibilita el desarrollo del proceso con la totalidad de sus garantías, sin el riesgo a una situación futura en la que la respuesta del órgano jurisdiccional no resulte efectiva. Esto es, que se pueda garantizar que la sentencia final que sea adoptada de manera efectiva pueda ser ejecutada.

Autores como Fajardo Campoverde (2019) consideran que la detención con fines investigativos no efectúa los objetivos de las medidas cautelares que se regulan en la legislación penal. Dado que no se garantiza el cumplimiento de la pena por la razón que la detención solo dura un máximo de veinticuatro horas. Por lo consiguiente, no se puede asegurar la reparación integral, ni aseverar la protección de los derechos de las víctimas o demás partes del proceso penal. Así como tampoco, la orden de detención por sí misma no puede de manera permanente impedir que desaparezcan elementos de convicción.

Como resultado, la orden de detención con fines investigativos examinada como institución autónoma tiene el objetivo de la recaudación de información sobre los hechos investigados, específicamente la recepción de la versión del sospechoso. Mientras que las medidas cautelares personales de acuerdo a su esencia, tienen la principal finalidad de garantizar la comparecencia del sujeto pasivo al juicio y que este dé cumplimiento a la sentencia en caso de ser condenatoria.

Consecuentemente, si analizamos de manera autónoma la naturaleza jurídica de la orden de detención con fines investigativos, podemos determinar que esta no se encuentra acorde a los propósitos de las medidas cautelares. Por lo tanto, la presente figura no se encuentra correctamente determinada en el Código Orgánico Integral Penal.

2.1.2 Discordancia entre el *periculum in mora* y los requisitos de la orden de detención con fines investigativos

En el capítulo anterior se ha determinado que las medidas cautelares poseen los siguientes presupuestos: a) *Fumus boni iuris* (juicio razonable de atribución de un hecho típico a un sujeto determinado) y; b) *Periculum in mora* (situación de riesgo de que el imputado eluda el proceso o la ejecución de la posible condena). El presente apartado se encuentra orientado a establecer la falta de armonía entre el requisito *periculum in mora* (inherente a las medidas cautelares) con los presupuestos de la orden de detención con fines investigativos.

Ante todo, en los siguientes párrafos se delimitará como debe ser entendido el requisito *periculum in mora*, para posteriormente realizar un cotejamiento con el presupuesto de la figura jurídica objeto de análisis.

El doctrinario Lagos Troncoso (2019) considera que para determinar el *periculum in mora*, se debe realizar la evaluación respecto a si la medida cautelar es necesaria para impedir lo siguiente: a) El riesgo de la obstaculización de la investigación por medio de la destrucción, falsificación y modificación de los elementos de prueba y; b) La sospecha grave que el imputado realiza actos que impidan la ejecución de la resolución definitiva que será dictará al finalizar el proceso.

En la misma línea, Gimeno Sendra (2017) determina que el *periculum in mora*, o peligro de retardo, requiere que para que una medida cautelar personal sea ordenada es necesaria la certeza de la existencia del peligro de fuga, esto es, de ocultación personal del procesado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) en el Caso Yvon Neptune vs. Haití ha realizado ciertos planteamientos con el propósito de evitar algún tipo de arbitrariedad, que se pueda producir en el dictado de alguna orden en la que se produzca la privación de la libertad:

No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) la compatibilidad entre la finalidad de la privación de libertad con la Convención Americana, reconociendo como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) la idoneidad de la medida para cumplir el fin perseguido; iii) su necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto"; y, iv) su estricta proporcionalidad, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. (p. 35)

En síntesis, hasta este punto, de manera preliminar se puede considerar que para el establecimiento del *periculum in mora* es un requisito que el juzgador ha llegado a la seguridad y no a la mera sospecha de que existe una situación en la que el procesado pueda realizar actos que atenten contra la sustanciación y resultado del proceso, entre estos se encuentra el riesgo de ausencia del imputado.

Las interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994) son aplicables en nuestra legislación en razón al parecido normativo entre la Convención Americana de los Derecho Humanos y la Convención Europea de los Derechos Humanos. Este alto tribunal en la sentencia Caso “T” vs. España ha establecido el siguiente un conjunto de referencias relevantes que contribuyen a la valoración del peligro de fuga: a) La posibilidad de que el imputado pueda huir al extranjero; b) Datos que dan como resultado la presunción de incomparecencia: arraigo al país, moralidad profesión carácter, domicilio, recursos económicos y lazos con familiares y; c) La concurrencia entre parámetros del literal anterior, no implican inmediatamente la existencia del peligro de evasión procesal, sino que estos deben ser contrastados entre ellos y conjuntamente con la gravedad de la posible pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) en la sentencia caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, considera que respecto a las detenciones carácter provisional de un acusado, las únicas dos finalidades son el aseguramiento de que el procesado no impedirá el desarrollo del proceso penal y la garantía que este no podrá eludir a las acciones del órgano jurisdiccional.

Acorde a la doctrina y jurisprudencia internacional, se ha podido establecer que el para determinación del *periculum in mora* es necesario tener la convicción de la existencia de una o ambas situaciones detalladas a continuación: a) Peligro de fuga del procesado y; y b) Riesgo del entorpecimiento que impida de la correcta sustanciación de actividad probatoria. Una vez delimitado aquello, procederemos a determinar si dicho requisito se encuentra acorde a los preceptos de la orden de detención con fines investigativos.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 531 dispone que boleta de detención deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) motivación debida respecto a la detención, b) lugar y la fecha de expedición y, c) firma del juez competente. El primer literal establece que se deben argumentar los motivos por los

cuales se ha ordenado la detención, para establecer dicha fundamentación, es relevante tener en consideración que el artículo 532 del mismo cuerpo normativo, determina que la orden de detención tiene la duración máxima de veinticuatro horas y el propósito de la misma es la toma de una versión.

Por ende, la motivación debe estar orientada a explicar las razones de la necesidad y el nivel de relevancia que supone la toma de la versión de la persona aprehendida, para justificar la privación de la libertad de locomoción por veinticuatro horas. A breves rasgos podemos ir observando que la motivación de la detención es la obtención de un elemento de convicción que permita avanzar en la investigación realizada por fiscalía.

El criterio antecedente es compartido por algunos doctrinarios, entre ellos, la autora Vásquez Moreno (2022) considera que la orden de detención tan solo da cumplimiento a fines procesales, principalmente a fines investigativos, puesto a que su objetivo es que la fiscalía logre completar la información indispensable para el seguimiento de la investigación del delito.

En este segundo punto se ha logrado determinar que acorde a la legislación penal y la doctrina, la orden de detención con fines investigativos, tal y como su nombre lo indica, tiene el propósito de coadyuvar a completar la información requerida por fiscalía, por tanto, su requisito fundamental es la necesidad de la realización de una diligencia de carácter probatorio, específicamente que el aprehendido emita su versión.

En síntesis, el *periculum in mora* (requisito de las medidas cautelares) tiene el fin de evitar la fuga del procesado y que este impida el desarrollo correcto del proceso penal. Por otra parte, el precepto principal de la orden de detención con fines investigativos es la justificación de la necesidad de la obtención de un elemento de convicción, el cual es la versión del detenido. De igual modo, es relevante resaltar que la detención tiene el plazo máximo de veinticuatro horas, tiempo insuficiente para cumplir con las finalidades el requisito *periculum in mora*.

Como consecuencia, uno de los requisitos de las medidas cautelares no se ajusta a los preceptos de la orden de detención con fines investigativos, un

fundamento más que sostiene la indebida clasificación establecida a la presente figura en el Código Orgánico Integral Penal.

2.2 Efectos procesales de la indebida determinación orden de detención con fines investigativos

Una vez determinada la incorrecta clasificación de la orden de detención con fines investigativos como medida cautelar, es momento de analizar los efectos de dicho problema jurídico. En las siguientes líneas se establecerá los resultados de la implementación práctica de la figura jurídica mencionada y los derechos que resultan vulnerados.

2.2.1 Falta de verificación del agotamiento de la comparecencia voluntaria

En la investigación previa No. 090101820093966, la fiscalía llamó a rendir versión a varios de los investigados, quienes de manera voluntaria acudieron a la misma en el día y hora señalados. La diligencia se repitió por una e incluso dos ocasiones, no obstante, el fiscal por medio de acto urgente solicitó la orden de detención con fines investigativos a los mismos sujetos que ya habían rendido la versión. La petición fue concedida por el juzgador e inmediatamente la orden de detención se hizo efectiva. Los individuos fueron detenidos, se volvió a tomar la versión a los mismos. Durante las veinticuatro horas de duración de esta medida, el fiscal teniendo retenidos a los investigados, solicitó audiencia de formulación de cargos en la que se dio inicio a la instrucción fiscal.

En el presente análisis casuístico, podemos observar que no hay coherencia entre los hechos y la justificación de la necesidad de dicha medida. En este punto es necesario hacer referencia a la razonabilidad, esta característica es parte de la debida fundamentación de los actos, la Corte Constitucional (2014) en la sentencia No. 009-14-SEP-CC considera que este elemento es indispensable, puesto a que solo por medio de él es posible determinar las razones lógicas que condujeron al juzgador a la toma de la decisión que ha sido plasmada en su sentencia.

Una de las razones por las cuales no se realiza una correcta motivación, es debido a la falta de especificación en los requisitos de la orden de detención con fines

investigativos. Los preceptos que han sido establecidos en la norma son muy generales y no se ajustan particularmente a la presente figura.

La Corte Nacional de Justicia (2018) en la sentencia 214-2018, desarrolla un caso en el que un fiscal que poseía datos que permitían la identificación y localización del sujeto. La fiscalía en lugar de notificar el llamamiento a rendir versión de manera voluntaria, solicita una orden de detención con fines investigativos que fue concedida. A esto, la Corte manifiesta que no se debe dictar la detención antes del agotamiento de la comparecencia de manera voluntaria. El tribunal de casación considera que el fiscal evitó la notificación de las diligencias investigativas, a pesar de que este contaba con la información necesaria para la localización de los sujetos.

En síntesis, se puede concluir que los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal son insuficientes. En razón que, no se consideran las circunstancias específicas que permitan verificar el agotamiento de los mecanismos menos lesivos. El fiscal puede optar por el camino de la comparecencia voluntaria.

En el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se menciona que en caso de que el sujeto no acuda a al segundo llamamiento a rendir versión, es posible ordenar la comparecencia mediante la fuerza pública. Respecto a ello, la presente investigación considera que esta figura no debería ser tomada en consideración como una medida alternativa a la orden de detención. Debido a que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 77 determina que la privación de la libertad procede únicamente por orden escrita de un juzgado competente. Al momento de trasladar una persona con la fuerza pública se atenta contra la libertad de tránsito por lo que esta diligencia debería ser realizada bajo la autorización de un juez.

2.2.2 Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa idónea

En la implementación procesal de la presente figura ha generado situaciones en las que algunos derechos constitucionales han sido vulnerados. En las investigaciones previas No. 090101820092503, No. 090101820092202, No. 090101820093966, durante las veinticuatro horas de duración de la orden de

detención con fines investigativos, el fiscal encargado solicitó la convocatoria a las audiencias de formulación de cargos. Las audiencias fueron realizadas con los abogados de confianza de cada uno de los investigados, quienes tuvieron un plazo menor a veinticuatro horas para la preparación de la defensa técnica.

De acuerdo al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE, 2018), consta que en las unidades judiciales Valdivia Sur y Penal Norte en Florida se dio inicio a 58 procesos que fueron puestos a conocimiento del juzgador por medio de la orden de detención con fines investigativos. Esto es, que 58 causas fueron iniciadas por medio de la formulación de cargos realizada inmediatamente a la detención.

En la práctica, la fiscalía solicita que se convoque a audiencia de formulación de cargos, posteriormente se realiza la notificación al detenido con la convocatoria respectiva sin dar cumplimiento al plazo de setenta y dos horas mínimas con antelación a la celebración de la respectiva audiencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Por tal motivo se produce la indefensión del procesado y se vulnera el derecho a la defensa al no brindar el tiempo suficiente para la realización de una defensa adecuada, según lo considera Guzmán Chávez (2019).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) dentro del Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, ha determinado que en las situaciones en las que, por un lado, se impide el ejercicio pleno del derecho de defensa y, por otra parte, se ha potenciado el poder de investigación del Estado, se ha producido una desproporción en cuanto a la igualdad de las condiciones y existiría un menoscabo en la plenitud del ejercicio de los derechos fundamentales del sujeto investigado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76 numeral 7 se consagra el derecho al debido proceso, en el que se incluye como garantía fundamental al derecho a la defensa. Este se refiere a que ninguna persona puede ser privada de la presente garantía en ninguna etapa procesal o en algún grado procedimental.

En la encuesta de la revista jurídica ecuatoriana Polo del conocimiento (2020) el 65,52% consideró que cuando un individuo es detenido con fines investigativos y

de manera inmediata se le formulan cargos, se produce la vulneración de los derechos de libertad y el derecho al debido proceso.

El derecho a la defensa como una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso va más allá de la mera presencia de un defensor técnico durante la audiencia de formulación de cargos. Esta garantía implica que el abogado, sea este público o privado, pueda contar con el tiempo necesario que resulte suficiente para la ejecución de una defensa idónea.

a) Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la defensa idónea.

La Corte Constitucional (2021) en la sentencia N. 3068-18-EP/21 consideró que en lo que respecta a el derecho a la defensa, resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.

En la No. 1667-16-EP/21 la Corte Constitucional (2021) determina que es necesario que la defensa actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso, sino que justamente brinde a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente y eficaz, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución, se encuentra desarrollada en la sentencia No. 1667-16-EP/21, la Corte Constitucional (2021) implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Acorde a lo determinado en la Constitución respecto al derecho a la defensa, que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede concluir que la asistencia de un defensor técnico no es criterio suficiente para determinar la defensa idónea. Adicional a ello se deben considerar parámetros como las condiciones para el ejercicio de la misma, entre las que se encuentra el tiempo de preparación de la defensa del investigado.

En conclusión, de acuerdo a lo consagrado en la Carta Magna y lo considerado en la jurisprudencia nacional e internacional, se puede determinar que la implementación de la orden de detención con fines investigativos, produce la vulneración al derecho al debido proceso, específicamente a la garantía del derecho a la defensa. En virtud de que realiza la notificación a la audiencia de formulación de cargos en menos de veinticuatro horas a la celebración de la mencionada audiencia, brindado tiempo insuficiente para la elaboración de un servicio legal eficaz.

2.3 Análisis de la orden de detención con fines investigativos como un acto fiscal urgente

Actualmente, la fiscalía realiza la solicitud de la orden de detención con fines investigativos por medio del trámite determinado para las actuaciones fiscales urgentes, es decir que, la fiscalía no realiza el procedimiento establecido para las medidas cautelares. De este punto surge la relevancia realizar un análisis de los actos urgentes y establecer su relación con la orden de detención con fines investigativos.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 583 determina que el fin de las actuaciones fiscales urgentes es la obtención, conservación, preservación de las evidencias, así como también el impedir que un delito sea consumado. Estos actos son facultad de fiscalía quien los puede ordenar y en los casos que se requiera una autorización, puede realizar la petición ante el juez por cualquier medio, siempre que esto conste en el expediente fiscal.

De acuerdo a Barreto Zambrano (2020), se puede definir a los actos urgentes como los protocolos de la investigación que poseen el propósito de la obtención inmediata de evidencia. Su realización requiere, según el caso, de una orden de fiscalía o del juzgador.

En sintonía, Rodríguez Hurtado (2018), considera que los actos urgentes son diligencias orientadas a la práctica de actos inaplazables que posibiliten determinar la existencia de los hechos investigados. Así como también el aseguramiento la obtención de los elementos materiales del injusto, que permitan individualizar a los sujetos que han participado en el delito.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador (2022) en la sentencia No. 77-16-IN/22 determina que la ejecución de las actuaciones urgente puede dar como

resultado la obtención de elementos de convicción que posibiliten a la fiscalía imputar un injusto, así como también realizar la formulación de cargos en contra del investigado, o caso contrario, si el fiscal no posee los elementos necesarios para dar inicio a un proceso, este puede realizar la solicitud de archivo.

En síntesis, se puede establecer que, dentro de la normativa penal nacional, estos actos tienen el propósito principal de obtener los elementos de convicción que permitan al fiscal determinar si es posible dar inicio a la instrucción fiscal. Estas diligencias son de suma relevancia para la investigación, principalmente porque mientras mayor sea el tiempo que transcurre desde los hechos hasta la obtención de evidencia, superior será la dificultad de conseguir los elementos de convicción.

Una vez determinado de manera general la concepción de los actos urgentes en la legislación ecuatoriana, es relevante realizar un análisis por medio del derecho comparado. Aquello con el fin de establecer como se han determinado los actos urgentes en otras legislaciones.

2.3.1 La determinación de la orden de detención con fines investigativos en la normativa latinoamericana

A) República de Colombia

El Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004), dentro de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra la función de solicitar las medidas necesarias que garanticen la conservación de las pruebas, dicha petición debe estar dirigida al juzgador de control de garantías competente. De igual modo, la presente norma establece la Fiscalía es el órgano al que le corresponde realizar la investigación de los hechos delictivos que se encuentren en su conocimiento, dentro de la presente competencia se encuentra la actuación de actos urgentes.

Finalmente, en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004) se mencionan a los actos urgentes de manera ejemplificativa, entre los que se encuentran las entrevistas y los interrogatorios. Cabe destacar que en el presente cuerpo legal la detención es concebida de manera similar a lo que en la legislación ecuatoriana se conoce como prisión preventiva, debido a que en Colombia la detención se realiza dentro de un centro de privación de libertad o en otro inmueble.

Es decir que no se hace referencia a la orden de detención con fines investigativos dentro de las medidas de aseguramiento, por lo que se puede concluir que la detención con fines investigativos se encuentra implícita en los actos urgentes. En razón de que la entrevista en dicha legislación es observada de manera similar a la versión, así mismo, debido a que el fin de los actos urgentes es la practicar una diligencia que contribuya a la investigación, lo que se asemeja a la naturaleza jurídica de la orden de detención con fines investigativos.

B) República Argentina

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina (1991) determina que, dentro de los actos iniciales, el juzgador tiene la posibilidad realizar el procedimiento de una indagatoria, el cual consiste en la emisión una orden de detención con el fin de que el investigado sea transportado ante la presencia del magistrado. La indagatoria dentro de la legislación argentina consiste en la detención de una persona, la cual es procedente cuando existan motivos para sospechar su participación en la comisión de un injusto.

En el presente acto inicial, el juez procede a interrogar al sujeto detenido en un máximo de veinticuatro horas término desde su detención. El término tiene la posibilidad de ser prorrogado en los siguientes casos: a) La imposibilidad del juez de realizar la recepción de la declaración o; b) Solicitud del imputado con el fin de que este pueda designar un abogado, acorde al Código Procesal Penal de la Nación Argentina (1991).

De lo expuesto se puede determinar que existen dos distinciones entre la orden de detención con fines investigativos (medida ecuatoriana) y la indagatoria (acto inicial argentino): a) La versión de la orden de detención con fines investigativos es realizada ante el fiscal, mientras que la entrevista de la indagatoria es ejecutada ente el juzgador; b) La orden de detención con fines investigativos no tiene un plazo prorrogable, por otro lado, en la indagatoria el término se puede prorrogar de manera excepcional.

A pesar de ello, existe una considerable similitud entre ambas figuras, en virtud de que poseen trámites similares en los que son solicitadas por la fiscalía y ordenados por el juzgador. Así como también se puede observar que la finalidad de

ambas es la obtención de información por medio de una versión o entrevista realizada al detenido.

Después de realizar un análisis de derecho comparado con la normativa penal colombiana y argentina, es posible establecer que entre los actos urgentes o iniciales de dichas legislaciones se encuentran figuras análogas a la orden de detención con fines investigativos.

En conclusión, una vez analizada la esencia de los actos urgentes por medio de la legislación nacional, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y el derecho comparado, se puede establecer que la orden de detención con fines investigativos debería encontrarse clasificada dentro de los actos urgentes del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de la compatibilidad de la naturaleza jurídica de los actos urgentes con la orden de detención con fines investigativos, principalmente en lo que respecta a su finalidad y el procedimiento.

CONCLUSIONES

- Cada figura legal debe ser clasificada de acuerdo a su naturaleza jurídica. De lo contrario, se generan confusiones que pueden producir vulneraciones a derechos.
- La orden de detención con fines investigativos se encuentra indebidamente determinada en el Código Orgánico Integral Penal. En razón de que su esencia jurídica no se ajusta a de las medidas cautelares en los siguientes puntos:
 - a) Finalidad: La orden de detención busca la obtención de un elemento de convicción, mientras que las medidas cautelares personales esperan garantizar la presencia del procesado en la ejecución de la sentencia y evitar que este realice actos desleales durante la sustanciación del proceso;
 - b) Requisito: Uno de los preceptos de las medidas cautelares personales es demostrar que existe una situación de riesgo en la que puede haber ocultación personal del procesado y o la realización actos que atenten contra la sustanciación y resultado del proceso; por otra parte, el precepto principal de la orden de detención con fines investigativos es la necesidad de la obtención de la versión del sujeto detenido.
- Como resultado de la clasificación errónea de la orden de detención con fines investigativos como una medida cautelar, se produce la vulneración al derecho al debido proceso, específicamente en el derecho a la defensa. Debido a que se realiza la convocatoria a audiencia de formulación de cargos durante las veinticuatro horas de duración de la orden de detención con fines investigativos, notificando en un plazo menor al establecido en el Código Orgánico Integral Penal. Se ocasiona que los defensores técnicos tengan poco tiempo de preparación para realizar una defensa idónea.
- La falta de especificación de los requisitos de la orden de detención con fines investigativos no exige que se verifique el agotamiento de la comparecencia voluntaria. Lo que ocasiona que en varios casos no se justifique la necesidad de dicha medida.
- Los actos urgentes poseen una esencia jurídica que se asemeja a la naturaleza de la orden de detención con fines investigativos. En virtud de que uno de los propósitos de los actos urgentes es la obtención de una prueba y la finalidad de la orden de detención con fines investigativos es la realización de una toma de versión, diligencia que se puede traducir como la recepción de un elemento de convicción.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda la derogatoria del articulado del Código Orgánico integral penal que determina a la orden de detención con fines investigativos como una medida cautelar.
- Se sugiere que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal en la que se clasifique a la orden de detención con fines investigativos dentro de las actuaciones fiscales urgentes.
- Dentro de la reforma anteriormente mencionada, se sugiere a que se establezcan requisitos más específicos que estén orientados a verificar el agotamiento de la comparecencia voluntaria. Entre ellos, que se requiera el llamamiento a la versión en dos ocasiones y el sujeto notificado no haya comparecido o ni justificado su ausencia.
- Se recomienda que, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se incorpore un articulado que desarrolle los requisitos de las medidas cautelares, estos son: a) *Fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho; y b) *Periculum in mora* o riesgo para el buen fin del proceso. Se sugiere a que dentro de estos artículos se establezcan parámetros que ayuden a la verificación de dichos preceptos. Es de relevancia mencionar que estos criterios deberían ser acorde a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en Derechos Humanos.
- Se exhorta a la creación espacios en la academia en los que se permitan examinar si dentro la legislación ecuatoriana, las clasificaciones establecidas se encuentran acorde a la naturaleza jurídica de cada una de las figuras contempladas.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacuilima, R. (2022). *El uso excesivo de la prisión preventiva*. Ediciones Legales
- Bazán, A. M. (2017). *Las medidas cautelares y la prisión preventiva*. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría de la Universidad Autónoma de Puebla.
- Bereziartua, E. (2017). *Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal*. Universidad del País Vasco.
- Campoverde, R. O. (2019). *Análisis de la constitucionalidad de la detención con fines investigativos*. Universidad de Cuenca.
- Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. 26 de agosto de 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Caso Yvon Neptune vs. Haití (2008, 6 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cecilia Medina, M.P).
- Castrillo, D. U. (2020). *Presupuestos y fines de la prisión provisional*. Editorial Jurídica Sepín.
- Corte IDH. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Fajardo, O. (2019). *Análisis de la constitucionalidad de la detención con fines investigativos*. Editorial ONI
- Flores, G. (2020). *La prisión preventiva en el delito flagrante*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador .
- Llvisaca, G. Z. (2020). *Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos*. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas.
- López, J. M. (2018). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile.
- Loreto, J. (2018). *Orden de excarcelación vs. Boleta de excarcelación*. Editorial Jurídica del Ecuador
- Matíes, J. F. (2021). *Medidas cautelares personales. Detención y prisión provisional*. Editorial Themis .
- Molina, J. E. (2018). *Detención con fines investigativos y vulneración del derecho constitucional al debido proceso*. [Tesis de maestría Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8130/1/PIUAMCO057-2018.pdf>

- Murillo, J. (2015). *Código Orgánico Integral Penal en la Legislación Ecuatoriana*. Editorial Temis
- Paredes, D. P. (2018). *Análisis crítico jurídico sobre el derecho constitucional a la libertad en la detención con fines investigativos*. Editorial Jurídica Del Ecuador.
- Parra, J. (2017). *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial ABC
- Pasquel, A. Z. (2019). *Manual de práctica procesal penal*. ARA Editores E.I.R.L.
- Peña, A. R. (2018). *Manual de Derecho Proceso Penal*. Editorial Reus
- Rivera, C. C. (2019). *El proceso cautelar en México*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.
- Sánchez, J. (2018). *Detención con fines investigativos y vulneración del debido proceso*. Ediciones Legales
- Sendra, G. (2019). *El proceso de habeas corpus*. Civitas.
- Sentencia No. 214-2018. 9 de marzo del 2018. Corte Nacional de Justicia (Edgar Flores, M.P).
- Sentencia N. 777-202. 1 de octubre del 2021. Corte Nacional de Justicia (Milton Velásquez, M.P)
- Sentencia No. 009 -14-SEP-CC. 15 de enero del 2014. Corte Constitucional del Ecuador (Patricio Pazmiño M.P).
- Sentencia No. 1320-13-EP/20. 27 de mayo de 2020. Corte Constitucional del Ecuador. (Karla Andrade, M.P)
- Sentencia No. 1320-13-EP/20. 27 de mayo de 2020. Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade M.P).
- Trelles, V (2020). *La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador*. Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas.
- Vergara, B. (2018). *El sistema procesal penal. Código orgánico integral penal: La normativa del proceso*. Ediciones Murillo

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Altamirano Cañizares, Kimberly Anais**, con C.C: **0953466448** autora del trabajo de titulación: **La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines investigativos** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**

f. _____

Altamirano Cañizares, Kimberly Anais

C.C: 0953466448



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La naturaleza indeterminada de la orden de detención con fines investigativos.		
AUTORA	Altamirano Cañizares, Kimberly Anais		
REVISOR/TUTOR	Ricky Jack, Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Procesal y dogmática penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Detención, medidas cautelares, fines investigativos, fiscalía, naturaleza jurídica, actos urgentes, derecho a la defensa.		
RESUMEN:	<p>Es una práctica recurrente que para la autorización de la orden de detención con fines investigativos se sigue el procedimiento de las actuaciones urgentes, a pesar de que se encuentra clasificada como una medida cautelar. Ante ello, se origina la interrogante del presente trabajo de investigación, que busca responder si dicha figura jurídica se encuentra correctamente determinada en el Código Orgánico Integral Penal. Para ello, se ha desarrollado un análisis de la naturaleza jurídica de la orden de detención con fines investigativos, con el fin de establecer si es compatible con los fundamentos de las medidas cautelares. La presente observación ha abordado cada uno de los elementos de la figura objeto de estudio, dando como resultado que la detención con fines investigativos no se ajusta ni las finalidades ni a uno de los requisitos de las medidas cautelares. De la misma forma, se concluyó que los efectos procesales de esta indebida determinación son la falta de verificación del agotamiento de la comparecencia voluntaria y la vulneración al derecho al debido proceso, específicamente en el derecho a la defensa idónea.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-939640597	E-mail: kimberly-anais@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			